

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.634 · 1973

IMPUESTOS

Boletín Oficial, 28 de diciembre de 1973 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Impuestos

Se agrega un artículo a la ley de sellos y se modifica parcialmente el artículo 106 del Decreto-Ley 19.987/72.

LEY Nº 20.634

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Agrégase a la ley de impuestos de sellos (texto ordenado en 1973) el siguiente artículo:

Art. ... — Encomiéndase al Poder Ejecutivo gestionar y proyectar un acuerdo para solucionar los problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones —nacional y provinciales— con respecto a los actos, operaciones e instrumentos gravados por los impuestos de sellos respectivos.

ARTÍCULO 2°. Substitúyese el inciso d) del artículo 106 del Decreto Ley 19.987/72 por el siguiente:

d) El derecho de patente por el ejercicio —con fines de lucro— de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena bajo una relación de dependencia y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa.

ARTÍCULO 3°. La autorización conferida a la legislatura del territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el artículo 39, inciso 11, apartado a), del Decreto Ley 2.191/57 no podrá ser ejercida para la fijación de impuestos locales a las actividades lucrativas u otros de similares características.

Tal prohibición no impedirá la fijación de derechos de patentes por el ejercicio —con fines de lucro— de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad habitual en el territorio, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena bajo una relación de dependencia y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones de los artículos 2º y 3º de la presente ley entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1975, inclusive, fecha en que caducarán los gravámenes dictados en virtud de las normas que éstos modifican.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE

R. LASTIRI

Aldo H. I. Cantoni

Alberto L. Rocamora
—Registrada bajo el número 20.634—

VEREDICTA LEYES

Impuestos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).